



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 432 - 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 10 de agosto de 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo con registro N° 1692-2022 sobre nulidad de Resolución Gerencial N° 143-2020-MPSR-J/GEAD, Informe de Escalafón N° 81-2022, Informe N° 288-2022-MPSR-J/GA/SG-RRHH/ARBS, Informe N° 0106-2022-MPSR-J/GA/SG-REHU, Informe N° 0169-2022-MPSR-J/GA/SGRRHH, Informe N° 077-2022-MPSR-J/GEAD/SGT-PDCL, Dictamen Legal N° 586-2022-MPSRRJ/GAJ, Memorandum N° 092-2022-MPSR-J/GEAD, Memorandum N° 134-2022-MPSR-J/GEAD, Informe Técnico N° 040-2022-MPSR-J/GA/SG-REHU, Dictamen Legal N° 1508-2022-MPSR-J/GAJ, y demás actuados que la conforman;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139 numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: 3 La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...). "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2 señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)";

Que, mediante solicitud signada con Expediente Administrativo N° 1692-2022, la Sra. CARMEN ROSA CATTI DE CALLA, en su condición de conyugue del que en vida fue servidor Municipal GREGORIO CALLA FLOREZ, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 143-2020-MPSR-J/GEAD, de fecha 28.12.2020 por el que se resuelve conceder el pago de beneficios sociales Compensación por Tiempo de Servicios y compensación vacacional a favor de mi finado esposo GREGORIO CALLA FLOREZ quien falleció el 10.05.2018, otorgando sumas exiguas que no corresponden a la realidad, disponiendo el otorgamiento de beneficios SIN QUE PREVIAMENTE SE EXPIDIERA LA RESOLUCION DEL TERMINO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR LA CAUSAL DE FALLECIMIENTO CON RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA;

Que, mediante Informe Escalafón N° 81-2022, que obra a folios 13, el Jefe (e) del Área de Escalafón señala que el servidor Sr. GREGORIO CALLA FLOREZ, tiene la condición laboral de servidor nombrado, según Resolución N° 537-2010-MPSR/J/A de fecha 23 de diciembre de 20109, teniendo como fecha de ingreso el 01 de noviembre de 1998, siendo su cargo Trabajador de Servicios Plaza "SAE", tiempo de servicios 20 años, 10 meses y 06 días a la fecha de su fallecimiento acaecido el 10.05.2018 según se tiene de su contenido;

Que, conforme se desprende del Informe N° 0288-2022-MPSR/J/GA/SG-RRHH/ARBS, emitido por el Jefe del Área de Remuneraciones, refiere que con Resolución Gerencial N° 143-2020-MPSR-J/GEAD, de fecha 28.12.2020, SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de la administrada CARMEN ROSA CATTI DE CALLA, quien solicita pago de beneficios sociales en la condición de heredera de su conyugue que en vida fue GREGORIO CALLA FLOREZ ex servidor municipal. En consecuencia, OTORGAR el pago por concepto de vacaciones truncas 2018 en la suma de S/. 1,187.50 soles y pago por Compensación por Tiempo de Servicios-CTS en la suma de S/. 2,083.30 soles, haciendo un total de S/. 3,271.00 soles.

Igualmente pone de conocimiento que para su liquidación de cese del señor GREGORIO CALLA FLOREZ, se consideró la remuneración básica del mes de abril del 2018; si bien es cierto que se tiene la Resolución del Servidor Ad hoc N° 001-2018-MPSR/J de fecha 10.12.2018 que dispone el sinceramiento de la remuneración reunificada, sin embargo, se debe tener presente que el ex servidor municipal Gregorio Calla Florez falleció el 10.05.2018;

En ese contexto, mediante INFORME N° 0106-2022-MPSR-J/GA/SG/REHU, el Sub Gerente de Recursos Humanos, respecto a la nulidad de la Resolución Gerencial N° 143-2020-MPSR-J/GEAD, señala; de la revisión de la solicitud de la administrada se puede observar que efectivamente no se habría emitido como corresponde mediante acto resolutorio el término de la carrera administrativa del ex trabajador Sr. Gregorio Calla Florez, por lo que previo a la emisión de la resolución de pago de beneficios sociales, se debió reconocer los años de servicio del ex servidor, se debe precisar que la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”



Resolución Ad Hoc N° 001-2018-MPSRJ de fecha 10.12.2018, donde se dispone la remuneración reunificada, misma que se dio con **posterioridad al fallecimiento del ex servidor** que fue en fecha 10.05.2018 por lo que no correspondería acogerse a dicho beneficio;

Que, estando a la PROVIDENCIA N° 92-2022-MPSRJ-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, requiere se le informe si la administrada en merito a la Resolución Gerencial N° 143-2020-MPSRJ-J/GEAD ha procedido a cobrar o no, los derechos reconocidos en dicha resolución, como son vacaciones trucas y compensación por tiempo de servicios, a la par solicita se le informe si el ex servidor se le pagaba o no el concepto Remuneración Reunificada y/o pensión reunificada;

En ese orden de ideas, mediante INFORME N° 0169-2022-MPSRJ-J/GA/SGRRHH, el Sub Gerente de Recursos Humanos, manifiesta, conforme a lo informado por el Área de Remuneraciones y Beneficios Sociales en el Informe N° 0487-2022-MPSRJ/GA/SG-RRHH/ARBS, en el punto tercero, mediante la Resolución Ad Hoc N° 001-2018, de fecha 10.12.2018, se dispone el sinceramiento de la remuneración reunificada, sin embargo se debe tener en cuenta que el ex servidor Gregorio Calla Florez, falleció el 10.05.2018, es decir antes de la aprobación de la Resolución de Servidor Ad Hoc N° 001-2018-MPSRJ, que fue en fecha 10.12.2018, en el que se dispuso su aplicación dentro de los 90 días siguientes a su aprobación (véase artículo tercero de la Resolución Ad Hoc N° 001-2018), siendo así opina por la improcedencia de la solicitud de la administrada;

Aunado a ello, mediante INFORME N° 077-2022-MPSRJ-J/GEAD/SGT-PDCL, el Sub Gerente de Tesorería, informa que la Sra. CARMEN ROSA CATTI DE CALLA, llegó a cobrar la PLANILLA N° 221-2020, de beneficios sociales, el líquido pagado fue de S/. 3,031.28 soles;

Que, mediante Dictamen Legal N° 586- 2022-MPSRJ/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica, refiere que la resolución objeto de nulidad se emitió a consecuencia del fallecimiento del ex servidor Gregorio Calla Florez que ocurrió el 10.05.2018. En dicha resolución si consta los años de servicio, pues se indica “(...) tenía más de 20 años de servicio (...)” (ver folios 4), este aspecto también esta corroborado con la RESOLUCION GERENCIAL N° 219-2017-MPSRJ/GA, de fecha 12.05.2017 (ver folios 1 y 2) donde se indica que al año 2017 el ex servidor Gregorio Calla Florez tenía 19 años, 05 meses y 27 días de tiempo de servicios; Y al año 2018 (fecha de su fallecimiento tenía 20 años de servicio), aspecto corroborado con el INFORME DE ESCALAFON N° 81-2022 emitido por el Jefe del Área de Escalafón (Jesús Pepe Mullisaca Laura) de folios 13 donde se indica “(...) 20 años, 10 meses, 06 días a la fecha de su fallecimiento, según Resolución Gerencial N° 219-2017-MPSRJ/GA (...)”. En consecuencia y habiéndose considerado los 20 años de servicios para la liquidación de la CTS, debe desestimarse lo denunciado por la administrada. En lo concerniente a la aplicación de la RESOLUCION AD HOC N° 001-2018-MPSRJ, se debe indicar que dicho acto administrativo es eficaz y por ende aplicable a partir del **10 de diciembre de 2018**, pues esa es la fecha de su emisión, ya que por medio de esta se otorga beneficios a favor de los administrados (servidores), ello en aplicación el numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444 que sobre eficacia del acto administrativo establece: **“el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”**. En consecuencia y pronunciándonos sobre el punto b) debemos indicar que también queda desestimado dicha denuncia, pues el ex servidor Gregorio Calla Florez fallece el **10 de mayo de 2018** no siendo aplicable la RESOLUCION DE SERVIDOR AD HOC N° 001-2018-MPSRJ, ya que esta resolución es vigente y aplicable a partir del **10 de mayo de 2018** por lo que debe desestimarse el pedido efectuado por la administrada quien solicita se haga un nuevo cálculo de CTS. Es atención a los hechos señalados OPINA por la IMPROCEDENCIA el pedido de la administrada CARMEN ROSA CATTI de CALLA, quien solicita la nulidad de oficio de la RESOLUCION GERENCIAL N° 143-2020-MPSRJ-J/GEAD;

Que, mediante MEMORANDUM N° 092-2022-MPSRJ/GEAD, el Gerente de Administración, solicita al Sub Gerente de Recurso Humanos un Informe Técnico respecto para el cese y termino de la carrera administrativa del ex servidor Gregorio Calla Flores, quedando entendido que en lo que concierne al pago de CTS y vacaciones trucas, de acuerdo a los informes de ratificación de su dependencia y Dictamen Legal que dictamina por la improcedencia de la nulidad, esta quedara conforme a lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 143-2020-MPSRJ-J/GEAD, el mismo que es reiterado a través del Memorandum N° 134-2022-MPSRJ-J/GEAD;

En ese contexto, mediante INFORME TECNICO N° 040-2022-MPSRJ-J/GA/SG-REHU, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, sobre el tema que nos avoca, describe en el numeral 3.2 De la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo se aprecia que don Gregorio Calla Florez fue servidor de la Entidad, bajo el régimen laboral regulado en el D. Leg. N° 276, por lo que le es de aplicación las normas contenidas en la norma precitada y su reglamento D.S N° 005-90-PCM; 3.4 De lo expuesto se desprende que don Gregorio Calla Florez, fue trabajador bajo el régimen del D. Leg. N° 276, ingresando a la carrera administrativa (es decir, ha sido nombrado) en el año 2010, cumpliendo con los requisitos previsto en el artículo 12 de la citada norma y del artículo 28 de su Reglamento, esto es haber ingresado previamente por concurso y que la plaza se encuentre debidamente presupuestada; 3.5. No obstante, cabe precisar que en atención al requerimiento efectuado por su despacho mediante Memorandum N° 092-2022-MPSRJ/GEAD, de fecha 11 de abril de 2022 y Memorandum N° 134-2022-MPSRJ/GEAD, de fecha 18 de mayo de 2022, conforme a lo solicitado por la Sra. Carmen Rosa Catti de Calla, la fecha de fallecimiento de su finado esposo, es el día 10 de mayo de 2018; por lo que, **corresponde emitir el acto administrativo formalizándose el término de la carrera administrativa por causal de fallecimiento del señor Gregorio Calla Florez, servidor nombrado de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca**, de conformidad al literal a) del artículo 34 del D. Leg. N° 276, en concordancia con el artículo 182 del D.S. N° 005-90-PCM.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Por lo que concluye, sin perjuicio de las consideraciones antes mencionados, de acuerdo a los dispositivos legales vigentes emite OPINION FAVORABLE para cesar de la Carrera Administrativa con efectividad a partir del 10 de mayo de 2018 **por la causal de fallecimiento**, al ex servidor Gregorio Calla Florez ex trabajador de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, debiendo reconocer la entidad al extinto servidor público veinte (20) años, diez (10) meses y seis (06) días de servicios prestados al estado;

Que, a través del Dictamen Legal N° 1508-2022-MPSRJ/GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, quien luego de reseñar y describir los antecedentes, sobre el tema concluye, que debe emitirse el acto resolutorio de cesa por fallecimiento del ex servidor Sr. Gregorio Calla Florez ex trabajador de la Municipalidad Provincial de San Román de conformidad al Informe de Escalafón N° 81-2022 de folios 13 en concordancia con el Informe Técnico N° 040-2022-MPSRJ/GA/SG-RRHH. Asimismo, se debe precisar que en relación al pago de beneficios sociales que correspondían, estos ya fueron dispuestos en la RESOLUCION GERENCIAL N° 143-2020-MPSRJ/GEAD de folios 03 y 04 y cobrados por la heredera (Carmen Rosa Catti de Calla), conforme se aprecia del Informe N° 056-2022-MPSRJ/SGT/DAFM y sus anexos de folios 23 a 25. En atención a los hechos señalados opina en el sentido que procede emitir el acto resolutorio de declaración de término de la carrera administrativa por fallecimiento del servidor GREGORIO CALLA FLOREZ;

Que, de acuerdo a los hechos señalados en los considerandos que anteceden, mediante Informe N° 178-2022-MPSRJ/GEAD, la Gerencia de Administración, requiere al Gerente Municipal que corresponde emitir el acto resolutorio que declare el término de la carrera administrativa esto de conformidad y en aplicación de lo dispuesto en el inc. a) del artículo 34 del D. Leg. N° 276, concordado con el inc. a) del artículo 182 del D.S. N° 005-90-PCM, por causal de fallecimiento del ex servidor Gregorio Calla Florez, con el reconocimiento de los años de servicio hasta la fecha de su fallecimiento conforme al Informe Técnico N° 040-2022-MPSRJ/GA/SG-REHU.

Asimismo, declarar la improcedencia de la nulidad planteada dado que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 16.2¹ del artículo 16 del D.S. N° 004-2019-JUS, no es de alcance los beneficios derivados de la Resolución Ad Hoc N° 001-2018-MPSRJ. Siendo que la CTS y vacaciones trancas determinadas en la Resolución Gerencial N° 143-2022-MPSRJ/GEAD, fueron acorde a Ley;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone en su Artículo 6° la "Motivación del acto administrativo", imperando en su numeral 6.2 que "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"; norma que resulta concordante con el "Principio de presunción de veracidad" establecido en el Artículo IV de su Título Preliminar, "Principios del procedimiento administrativo", numeral 1.7; asimismo concuerda con su Artículo 42°, referido a la "Presunción de veracidad";

Que, el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de la Carrera Administrativa señala del Término de la Carrera Administrativa: La Carrera Administrativa termina por a) Fallecimiento, concordante con el artículo 182 del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público sintetiza: El término de la Carrera Administrativa de acuerdo a la Ley se produce por: a) Fallecimiento;

Que, conforme al artículo 183° de la norma invocada señala: "El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma" además el Artículo 184° del mismo texto normativo establece que "En los casos de fallecimiento, renuncia o cese definitivo, la resolución respectiva expresará además todos los aspectos referentes a la situación laboral del ex-servidor, a fin de facilitar el inmediato ejercicio de los derechos económicos que le corresponda";

Que, el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 precisa: Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos, numeral c) Compensación por Tiempo de Servicios; se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios;

Aunado a ello el artículo 24 de la norma invocada indica que son derechos de los servidores públicos de carrera inciso d) Gozar anualmente de 30 días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos.

El artículo 102 del Reglamento de la Carrera Administrativa D.S. N° 005-90-PCM indica: Que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos (02) periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio.

El artículo 104 del mismo cuerpo legal señala: El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozas partes. En caso de fallecimiento la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; conyugue, hijos, padres o hermanos;

Que, sobre lo señalado en el considerando que antecede, a través de la Resolución Gerencial N° 143-2020-MPSRJ/GEAD,

¹ 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

de fecha 28 de diciembre de 2018, se ha realizado el cálculo de beneficios sociales por Compensación por Tiempo de Servicios por el lapso de 20 años y 10 meses de servicios y Vacaciones Truncas por un año del ex servidor Gregorio Calla Florez, y estos beneficios ya fueron pagados a la cónyuge del citado ex servidor, conforme a lo señalado en el Informe N° 077-2022-MPSR-J/FEAD/SGT/PDCL, emitido por el Sub Gerente de Tesorería de la Entidad (véase el citado informe a folios 29); si bien es cierto que la apelante refiere que dicho monto es exiguo y que debe efectuarse conforme a la Resolución de Servidor Ad Hoc N° 001-2018-MPSRJ, ello no es posible toda vez que el ex servidor Gregorio Calla Florez falleció el 10 de mayo de 2018, y la Resolución de Servidor Ad Hoc N° 001-2018-MPSRJ, recién fue aprobado el 10 de diciembre de 2018, y por ende su aplicación es a partir del 10.12.2018, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, sobre el tema que nos avoca, debemos precisar estando al Informe Escalonario N° 81-2022 de fecha 26.01.2022 que obra a folios 13, se sintetiza que el ex servidor Sr. Gregorio Calla Florez, acumula un tiempo de servicios de 20 años, 10 meses y 06 días al **10 de mayo del 2018 6, fecha de su fallecimiento, el mismo que es corroborado con el Informe de Técnico N° 040-2022 de fecha 07.07.2022 que corre a folios 56 y respaldado con el Informe N° 178-2022-MPSR-J/GEAD, que obra a folios 60, lo cual es necesario precisar;**

Que, el artículo 17² del TUO de la Ley N° 27444, plantea la eficacia anticipada del acto administrativo, cuando se dan las siguientes tres condiciones en forma simultánea:

- Que el acto sea más favorable a los administrados
- Que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros; y
- Que exista, en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto de hecho justificativo para su aprobación

Que, analizando las tres condiciones tenemos:

- a) Que el acto sea más favorable a los administrados
En el caso que motiva la presente resolución, es indudable que la fijación de la fecha del cese del servidor resultará beneficioso para el recurrente, por cuanto será compensado en su derecho de trámite de su pensión de jubilación.
- b) Que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros.
Está claro que difícilmente se hubiera aceptado la eficacia anticipada del mandato administrativo si es que ello hubiera representado perjuicio para la administrada, para el presente caso tratado, el requisito se cumple, toda vez que no se aprecia violación de derechos fundamentales de la administrada involucrada en el tema de su cese definitivo del que en vida fue Gregorio Calla Florez.
- c) Que exista en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para adopción.

El hecho justificativo para la adopción de acto es, justamente el hecho real que el ex servidor Sr. Gregorio Calla Florez percibió como su última remuneración es hasta el 31 de abril del 2018 de parte de la municipalidad conforme se puede advertir del Informe N° 0288-2022-MPSRJ/GA/SG-RRHH/ARBS.

Que, respecto de la fecha desde la cual deberá ser efectiva el cese definitivo del Sr. Gregorio Calla Florez, será a partir del 10 de mayo del 2018, fecha en que falleció.

Que, los entes administrativos responsables antes referidos han evaluado los aspectos técnicos y normativos respecto de la renuncia voluntaria expresado por el servidor nombrado y que es objeto de pronunciamiento, habiendo emitido sendos documentos opinando por la viabilidad y la procedencia de la misma, no encontrándose ninguna opinión desfavorable o contraria en la parte técnica ni normativa por parte de los servidores y funcionarios que emitieron los documentos citados en la presente; dado que si los funcionarios emisores de los documentos antes referidos hubieran detectado alguna observación o irregularidad, lo habrían evidenciado en sus respectivos documentos, contrario sensu, se acredita su conformidad con emisión de resolución que declara el cese definitivo por la causal de fallecimiento objeto de pronunciamiento; instrumentos que determinan que Gerencia Municipal concluya que se debe de proceder a la emisión del acto administrativo aprobatorio respectivo; sin embargo queda señalado que la ejecución de lo resuelto es de responsabilidad directa de las unidades orgánicas responsables de su implementación, debiendo por ende de ejecutar sus acciones y actividades con sujeción a las normas legales imperativas que regulan su actuación, bajo su propia y directa responsabilidad personal; además la presente resolución aprobatoria no constituye convalidatoria de actos realizados en inobservancia de las normas procedimentales, técnicas y/o presupuestales que le resulten aplicables, asimismo tampoco constituye autorización para su inobservancia en su ejecución.

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, establece en su Título Preliminar Disposición Generales, Artículo IV Definiciones, inciso j), lo siguiente: "Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad

² Artículo 17.- Eficacia del acto administrativo

17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto del supuesto de hecho justificativo para su adopción

17.2 También tienen eficacia anticipada la declaración de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"; norma que establece expresamente la competencia de Gerencia Municipal para emitir el correspondiente acto resolutivo.

Que, de acuerdo a las facultades conferidas por el inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 276 así como con los Artículos 182° y 183° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y en aplicación del Artículo 184° del mismo texto normativo, contando con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO la petición de la administrada CARMEN ROSA CATTI de CALLA sobre la declaración de NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 143-2020-MPSRJ/GEAD de fecha 28 de diciembre de 2020, en atención a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, consiguientemente confirmar en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 143-2020-MPSRJ/GEAD, de fecha 28 de diciembre de 2020.

Artículo Segundo: DESESTIMAR la aplicación de la RESOLUCION DE SERVIDOR AD HOC N° 001-2018-MPSRJ, de fecha 10 de diciembre de 2018, para el cálculo por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios a favor del ex servidor GREGORIO CALLA FLOREZ, teniendo en cuenta que el citado ex servidor falleció el 10 de mayo de 2018, es decir el mencionado servidor falleció antes de su aprobación de la Resolución de Servidor Ad Hoc N° 001-2018-MPSRJ, que fue en fecha 10 de diciembre de 2018, en la que se dispuso su aplicación dentro de los 90 días siguiente de su aprobación.

Artículo Tercero: CESAR DEFINITIVAMENTE con eficacia efectiva a partir del 10 de mayo del 2018 al ex servidor de carrera Sr. GREGORIO CALLA FLOREZ, identificado con DNI N° 02425305, por la causal de fallecimiento declarando el término de su carrera administrativa, en virtud al numeral a) del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el numeral a) del artículo 182 del D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, y los informes y dictámenes legales citados en la parte considerativa de la presente; siendo que dichos documentos forman parte integrante de la presente resolución; de los cuales se desprende la siguiente información laboral del servidor cesado:

- | | |
|--|---|
| 1. Apellidos y Prenombres | : CALLA FLOREZ Gregorio |
| 2. Fecha de Ingreso a la Municipalidad | : 01 de NOVIEMBRE de 1998. |
| 3. Resolución de Incorporación | : Resolución Municipal N° 537-2010-MPSRJ/A. |
| 4. Categoría Alcanzada | : Trabajador de Servicios "SAE" |
| 5. Último Mes de Vacaciones | : Octubre de 2017. |
| 6. Tiempo de Servicios al 10 de mayo de 2018 | : 20 años, 10 meses y 06 días |
| 7. Régimen Pensionario | : AFP |
| 8. Última Remuneración abril 2018 | : S/ 2,375.37 |
| 9. Remuneración Principal | : S/ 100.00 |

Artículo Cuarto: EXPRESAR las gracias y el debido reconocimiento al ex servidor Sr. Gregorio Calla Florez por los servicios brindados en esta Municipalidad Provincial de San Román, a favor de la propia entidad, así como de la población de esta jurisdicción municipal.

Artículo Quinto: DECLARAR VACANTE la plaza de Auxiliar Administrativo "SAE" que ocupaba el ex servidor Sr. Gregorio Calla Florez en esta Municipalidad Provincial de San Román, por los fundamentos esgrimidos precedentemente.

Artículo Sexto: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, proceda a cumplir en notificar a la interesada la presente Resolución en el domicilio que corresponda, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, y cumplido que sea, brindar el trámite que al presente expediente le corresponde.

Artículo Séptimo: DISPONGO el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Recursos Humanos, así como a los demás órganos competentes en su ejecución.

Artículo Octavo: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General de la Municipalidad la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.C.
ALCALDIA
SECRETARIA GENERAL
GERENCIA DE ADMINISTRACION,
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
INTERESADA.
ARCHIVO.
REGISTRO GEMU N° 2382-2022.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA
Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL